

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra del SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ENTIDAD, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, adscrito a la misma, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el ocho de febrero de dos mil diecisiete, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la Secretaría de Movilidad de la entidad, Director General Jurídico, adscrito a la misma, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, teniendo como actos administrativos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 20150139362 y 20150187871 imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 256048787, 224185243, 225133310, 229337807, 229676563, 233735981, 235800772, 239264336, 255198076, 256047888, 256048787, 256063921, 194157940, 248286881, 249533416, 249668630 y 192524661 atribuidas a la Secretaría de Movilidad y Director General Jurídico adscrito a la misma; **C)** Los recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados con motivo de las cédulas de infracción descritas con antelación; los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo, se requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de omisión se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

**3.** Por auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la Jefa del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad exhibió copias certificadas de algunas de las cédulas que le fueron requeridas y teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le imputó respecto del resto; por otra parte, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, así como al Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, formulando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, asentándose que el primero de ellos presentó copias certificadas de diversos Requerimientos de Pago y Embargo, por lo que se concedió a la parte actora el término legal correspondiente para que formularan ampliación a la demanda, respecto de los actos exhibidos, apercibido de las consecuencias legales correspondientes.

Aunado a lo anterior se advirtió que la Secretaría de Movilidad del Estado y Director General Jurídico adscrito a la misma, no formularon contestación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificados, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario; por otro lado, se asentó que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no cumplió con el requerimiento que le fue efectuado para que exhibiera copias certificadas de las cédulas de infracción que le fueron imputadas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

**4.** En el acuerdo de tres de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, formulando ampliación a la demanda, misma que se admitió a trámite; así mismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con las copias simples de dicho escrito, para que dentro del término legal concedido, formularan ampliación, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo prueba en contrario.

**5.** Mediante actuación de primero de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al abogado patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, compareciendo, no obstante que el accionante amplió la demanda únicamente respecto de los actos exhibidos por la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, por lo que se ordenó agregar en autos; por otra parte, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos, de la segunda de las referidas dependencias, formulando contestación a la ampliación de demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; finalmente se advirtió que el Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la entidad, no dieron contestación a la ampliación, no obstante de haber sido

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

legalmente notificados, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

**6.** En proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, al no existir prueba alguna pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular agregado en autos a fojas 9 a 11 de autos, así como en copias certificadas visibles a fojas 33, 36, 39, así como de la 51 a 61 de actuaciones, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el primero por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el resto por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**A)** En primer término se analiza la primer causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por el primero de los funcionarios públicos aludidos con antelación, en la que refirió que se actualiza la causal contenida en la fracción II, del artículo 29 de la Ley de la materia, en relación con el diverso numeral 30, fracción I, de dicho ordenamiento, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, debido a que el documento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión del requerimiento impugnado y de la interposición de la demanda de la accionante ante este órgano jurisdiccional, y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso,

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**“Artículo 67.-** El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

**I.** Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

**II.** Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

**III.** De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

**IV.** El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

**a)** Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

**b)** Que el monto del crédito es inferior al exigible;

**c)** Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

**d)** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

**V.** La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

**VI.** Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

**VII.** Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**VIII.** Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

**IX.** Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por las autoridades enjuiciadas.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.** Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)<sup>1</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007).** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus

<sup>1</sup> Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

**B)** En la segunda causal arguyó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud que no dictó, ni ordenó ni trató de ejecutar los actos impugnados, motivo por el cual no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta también infundada dicha causal de improcedencia, debido a las consideraciones posteriores:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que emitió y determinó los Requerimientos de Pago y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado impugnado, del que se desprenden las multas, actualizaciones y recargos

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

derivados de las cédulas combatidas, actualizaciones y recargos supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

**C)** Por su parte, se tuvo al Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, manifestando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la parte actora no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada con anterioridad, con base en los siguientes motivos:

Resultaba innecesario que la demandante exhibiera la factura del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, toda vez que a foja 2 se advierte que fue exhibida por el accionante, la cédula de notificación de infracción con número de folio 256048787, en la que se señala al actor como el dueño de dicho automóvil, y si bien en la impresión de pantalla del adeudo vehicular, no se desprende el nombre del propietario, éstas se adminiculan con los actos controvertidos, para determinar que la Secretaría de Movilidad reconoce al accionante como propietario de dicho vehículo y por ende contribuyente responsable del mismo.

En tal virtud, el enjuiciante no tenía la obligación de anexar documento alguno para acreditar la propiedad del automóvil precitado, pues la propia autoridad demandada le imputó la comisión de las conductas reprochadas como su propietario, por ende, es precisamente los actos recurridos los documentos con los que se acredita el interés jurídico del promovente, cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 4 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos reprochados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>2</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

**IV.** En ese sentido, este Juzgador estudia en primer término las cédulas de notificación de infracción con números de folio 194157940, 248286881, 249533416, 249668630 y 192524661, imputadas a la Secretaría de Movilidad de la Entidad, así como los folios 20150139362 y 20150187871, atribuidos a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de las cuales la parte actora arguyó que los actos controvertidos no le fueron debidamente notificados.

Resulta fundado el agravio aducido con antelación, ya que el enjuiciante al formular el concepto de anulación reseñado **negó lisa y llanamente** conocer el contenido de las cédulas de notificación de infracción, las cuales se desprenden del adeudo vehicular que obra

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

agregado a fojas 9 a 11 del sumario, resultando que en efecto, la carga de la prueba sobre los hechos que generaron la legal existencia por escrito de los documentos combatidos por la parte actora correspondía a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**“Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”.

**“Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”.

Entonces, al ser el Titular, Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara a quienes el demandante le imputó el acto controvertido, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 27 de la Ley de Hacienda Municipal de la Entidad 20 y 100 del Código Fiscal del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si la cédula de infracción era legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, pues no exhibió los actos recurridos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por la demandante al respecto.

Por ello, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las Cédulas de notificación de infracción que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellas; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

audiencia y defensa en contra de la actuación que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción ponderadas.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>3</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

---

<sup>3</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, **respecto de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 256048787, 224185243, 225133310, 229337807, 229676563, 233735981, 235800772, 239264336, 255198076, 256047888, 256048787, 256063921**, la parte actora arguyó que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación, en razón únicamente transcribe el contenido del numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado sin adecuarlo o encuadrarlo a los hechos suscitados.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones controvertidas fueron fundamentadas por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente numeral:

**Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**

**“Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

**III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

**Señalando como motivación la siguiente:**

*“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”*

De ahí que este Juzgador concluya que el Funcionario Público, quien expidió los actos recurridos, se limitó a describir parcialmente la hipótesis prevista en el precepto legal referido, sin adecuar la misma a las conductas realizadas u omitidas por quien conducía el automotor materia de las sanciones controvertidas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión de que se había excedido el límite de velocidad máxima permitida, si existía señalamiento restrictivo de celeridad y también en qué parte de las calles que se citan en el cuerpo de las infracciones impugnadas acontecieron las mismas, pues aunque se indicaron los nombres de tales vialidades, no es suficiente para saber si en dichas intersecciones fue donde se captaron las conductas contrarias a la ley o bien, los lugares en los que se realizaron las tomas de las fotografías al automóvil de mérito, al advertirse con anterioridad las infracciones, aunado al hecho que no se indicó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraban los cinemómetros doppler descritos en las cédulas impugnadas, pues con ello no se puede considerar que se demuestra de manera fehaciente las faltas cometidas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que el funcionario público que los emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las cédulas de infracción de mérito y haberlo adecuado con el precepto legal en el que sustentó los actos ahora combatidos, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción aludidas con antelación.**

**VI.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>5</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

**VII.** Al resultar ilegales las Cédulas de Notificación de Notificación de Infracción descritas con antelación, siguen su suerte los actos posteriores derivados de las mismas como lo son los recargos y gastos de ejecución generados con motivo de las mismas, así como los Requerimientos de Pago y Embargo con números de folio M616004062834 y M616004149722 emitidos respecto de cédulas de notificación de infracción con números de folio 256048787, 224185243, 225133310, 229337807, 229676563, 233735981, 235800772, 239264336, 255198076, 256047888, 256048787, 256063921, por tratarse de frutos de actos viciados, los cuales se advierten de la impresión de pantalla del adeudo vehicular que obra agregado en autos a fojas 9 a 11, así como los requerimientos aludidos visibles en autos a fojas 36 y 39 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, al tenor de los numerales 406 bis del Código de Procedimientos Civiles, al ser información que consta en un medio electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>6</sup> que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma

---

<sup>5</sup> Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

<sup>6</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracción II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, así como del Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 20150139362 y 20150187871 imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 256048787, 224185243, 225133310, 229337807, 229676563, 233735981, 235800772, 239264336, 255198076, 256047888, 256048787, 256063921, 194157940, 248286881, 249533416, 249668630 y 192524661 atribuidas a la Secretaría de Movilidad y Director General Jurídico adscrito a la misma; **C)** Los recargos, actualizaciones y Requerimientos de Pago y Embargo con números de folio M616004062834 y M616004149722, generados con motivo de las cédulas de infracción descritas con antelación; los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado y Director General Jurídico adscrito a la misma, realicen la cancelación de los actos controvertidos descritos en los incisos A) y B) del tercer resolutive, además que deberán realizarse las anotaciones en las

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 365/2017.**

bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**SEXTO.** Así mismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, realice a la cancelación de los actos controvertidos descritos en el inciso C) del tercer resolutivo, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*